



RADICADO 05266 31 10 001 2019-000120- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diez de octubre de dos mil veintidós.

En firme como se encuentra la prueba de genética practicada en el presente proceso y debido al resultado de las pruebas practicadas, de conformidad al literal B) numeral 4º del artículo 386 del CGP, se procederá a dictar sentencia de plano por escrito una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Lo anterior, en concordancia con la Sentencia SCI2137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 132.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 11/10/2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28c2d3ccbc746b2f2fcc34a6993139b4ca1c1eda4de456093607275c0d0767f**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00255- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

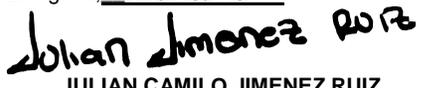
Diez de octubre dos mil veintidós.

Cúmplase lo resuelto por el superior, Sala de Decisión Unitaria de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en su decisión del 04 de octubre de 2022, que confirmó el interlocutorio del 25 de julio de 2022, mediante el cual decidió las objeciones que se le formularon a los inventarios y los avalúos.

Ahora bien, se requiere a los apoderados para efectos de que procedan con la elaboración del trabajo de partición, el cual deberán presentar dentro del término establecido en la diligencia antes referida.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>132</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/10/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b07c3954c9efa9e6ec1d6f19666445edc2349ffac12614fa9b502472339d4fb**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2021 00048 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diez de octubre de dos mil veintidós

En atención al memorial que antecede, SE RECONOCE PERSONERÍA al estudiante de derecho MARIA CONSUELO CABALLERO GERENA, para representar a la parte Ejecutante

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 132.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 11/10/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb2a7e675b37e99c9394f4a84442409605ccc8bb676013120c6ed650a16f5a0**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00083- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de octubre dos mil veintidós.

Cúmplase lo resuelto por el superior, Sala de Decisión Unitaria de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en su decisión del 21 de septiembre de 2022, que confirmó el interlocutorio del 16 de febrero de 2022, mediante el cual decidió las objeciones que se le formularon al inventario y los avalúos.

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe allegado por la DIAN, se requiere a los interesados para que den cumplimiento con lo allí dispuesto, para efectos de que la entidad pueda emitir el paz y salvo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 132.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 11/10/2022

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf64eadf1c41c2811e05afbd060e119b89b2374c6d9bfc24bbe8aeb394060097**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



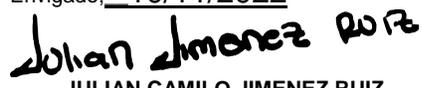
RADICADO. 05 266 31 10 001 2021 00198 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diez de octubre de os mil veintidós.

Se RECONOCE como heredero de la causante al señor WILLIAM GUILLARD OSPINA, en calidad de hijo de la finada LEONOR OSPINA RODRÍGUEZ.

Para representar al anterior heredero se reconoce personería al abogado EDER TORO RIVERA, con T. P. No. 97.118 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>132</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/11/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 471e492a6d53e084c41f2e9be90512dd7084b1d0825a1a882ee7e1500549baeb

Documento generado en 10/10/2022 07:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00224 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diez de octubre de dos mil veintidós

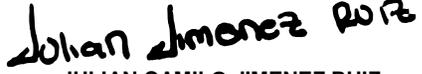
Teniendo en cuenta que los señores JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA y DANIELA ESCUDERO LENIS, no han acatado las órdenes judiciales proferidas por este Despacho judicial, pese a que, en virtud de la prueba de ADN decretada para el 17 de agosto de 2022, se les advirtió que en caso de inasistencia injustificada, se procedería a la sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por incumplir sin justa causa la orden judicial (numeral 4° artículo 44 del Código general del Proceso).

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que allegue notificación a los señores del inciso final del auto del 17 de agosto de 2022, esto es, el requerimiento a los señores JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA Y DANIELA ESCUDERO LENIS, para que en el término de tres (3) días señalen los motivos por los cuales no acataron la orden del Despacho.

De otro lado, de conformidad al artículo 121 del CGP, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado desde 29 de octubre de 2021, lo que conlleva que el año que trata el artículo en mención para proferir la decisión de fondo se cumpla el 29 de octubre de 2022, por lo tanto este Juzgado debido a que a la parte demandada no ha comparecido a las pruebas de genética, se hace necesario prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados desde el 30 de octubre de la anualidad, es decir hasta el 30 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>132</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940a6213201446e608cc4503df78a4745a7ced9658d9f25daa28193ab89ecc55**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00023 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diez de octubre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el oficio N° 00345 del 29 de junio de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD ITAGÜÍ, dentro del proceso ejecutivo que allí cursa instaurado por MARTHA OLIVA HURTADO HURTADO; se toma atenta nota del EMBARGO DE LOS REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar y que se encuentran en cabeza del señor MANUEL SALVADOR MONTOYA MONTOYA, en el presente proceso. Líbrese el respectivo oficio.

Igualmente, debido a que, en la audiencia del 27 de septiembre de 2022, se levantó la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N5030895; en consecuencia, se ordena expedir el oficio de desembargo, con la constancia de que queda vigente por cuenta del Juzgado de los remanentes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>132</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/10/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c8d92932157d92c29d4fc13a7c99150bf6edf708ac5c0b0491fab2dc2faa6a**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
 Envigado, 10 de octubre de 2022

RADICADO: 05266-31-10-001-2022-00049

Digite el Nro. de mes para incremento >>	1
Tasa de Ints. 0,500% Hasta	30-sep-22
Saldo de Capital, Fl. >>	
Saldo de Intereses, Fl. >>	

< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilita

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO							
Desde	Hasta		Cuotas Alimentarias	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos Valor Folio		Saldo Intereses	Saldo de Capital menos abonos
1-dic-21	31-dic-21		2.156.288,00	0,00		0,00			0,00	0,00
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	2.156.288,00	2.156.288,00	30	10.781,44	1.000.000,00		-989.218,56	1.167.069,44
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	2.277.471,39	3.444.540,83	30	17.222,70	1.000.000,00		-982.777,30	2.461.763,53
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	2.277.471,39	4.739.234,92	30	23.696,17	800.000,00		-776.303,83	3.962.931,09
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	2.277.471,39	6.240.402,48	30	31.202,01	800.000,00		-768.797,99	5.471.604,49
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	2.277.471,39	7.749.075,87	30	38.745,38	800.000,00		-761.254,62	6.987.821,25
1-may-22	31-may-22	5,62%	2.277.471,39	9.265.292,64	30	46.326,46	800.000,00		-753.673,54	8.511.619,10
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	2.277.471,39	10.789.090,49	30	53.945,45	800.000,00		-746.054,55	10.043.035,94
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	2.277.471,39	12.320.507,33	30	61.602,54	800.000,00		-738.397,46	11.582.109,86
1-ago-22	31-ago-22	5,62%	2.277.471,39	13.859.581,25	30	69.297,91	800.000,00		-730.702,09	13.128.879,15
1-sep-22	30-sep-22	5,62%	2.277.471,39	15.406.350,54	30	77.031,75	800.000,00		-722.968,25	14.683.382,29
Resultados >>							8.400.000,00		0,00	14.683.382,29

	SALDO DE CAPITAL	14.683.382,29
	MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL.	250.000,00
	SALDO DE INTERESES	0,00
	TOTAL CAPITAL ADEUDADO	14.933.382,29

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
 SECRETARIO



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00049- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diez de octubre de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, se MODIFICA la misma, toda vez que luego de observarla se constata que no los intereses no se ajustan a la realidad (artículo 1617 del Código Civil) y tampoco se tuvo en cuenta el artículo 1653 ibídem, esto es, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses y no de forma separada como se hizo en el presente caso; en consecuencia, se procede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación de crédito llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 30 de septiembre de 2022, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por un saldo de capital con intereses y costas de \$14.933.382,29.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 132.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/10/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efc939814e4ea72def3580ac63fc3c279e6b88d77015efbe240488a82e5bf7**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00049- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, diez de octubre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo informado por el Coordinador GIT de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, el Juzgado,

RESUELVE:

Con la finalidad de que se cumpla la medida cautelar decretada mediante auto del 08 de julio de 2022, se ordena expedir carta rogatoria dirigida a la autoridad competente de Toledo España, la cual se enviará por vía electrónica al correo institucional judicial@cancilleria.gov.co, para que estos procedan a su remisión por la vía diplomática con el estado requerido.

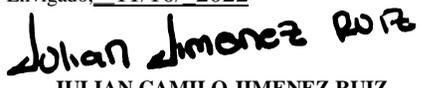
Lo anterior en virtud de la protección de los derechos fundamentales del menor de edad ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ARENAS y a través del procedimiento de cooperación internacional con el país de ESPAÑA, se cumpla con la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN del porcentaje que corresponda al 50% de los ingresos que recibe el señor JAIRO JOSÉ REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO C.C. 8.705.758, quien también tiene la nacionalidad española, identificado con el pasaporte AE187777; Número de identificación A8010574400, en el CENTRO MÉDICO HLA TOLEDO ubicado en la Avenida de Irlanda N.º 21, 45005, Toledo. Teléfono del centro: 925 237 587 contactos: LORENA.TIRADOS@GRUPOHLA.COM y PATRICIA.ALVITE@GRUPOHLA.COM; y en el HOSPITAL QUIROSALUD TRES CULTURAS, con correo electrónico informacion.toledo@quirosalud.es Urbanización Tres Culturas s/n 45005 Toledo teléfonos 925 266 100 / 900 301 013.

Advirtiéndole, además, que la cuenta donde deben realizar la consignación tanto el CENTRO MÉDICO HLA TOLEDO y el HOSPITAL QUIROSALUD TRES CULTURAS corresponde al No. 05266 20 34 001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, proceso: 05266311000120220004900, parte demandante: ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ARENAS representado por su madre GLORIA PATRICIA ARENAS VALENCIA C.C. No. 50.908.036, parte demandada: JAIRO JOSÉ REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO C.C. 8.705.758, quien también tiene la nacionalidad española, identificado con el pasaporte AE187777; Número de identificación A8010574400.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 132.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/10/ 2022


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d47bb583d0c5c1a842b24a2a6f3300305ca6fb8a67cb817299b6a6b94727883**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00105- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

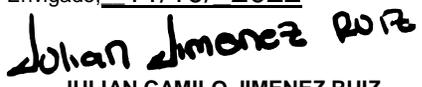
Diez de octubre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la respuesta suministrada por BANCOLOMBIA y la solicitud presentada por la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad financiera nuevamente con el fin de ratificar lo señalado en el oficio N° 164 del 03 de agosto de 2022, esto es, “*que los dineros continuarán depositados en dicha dependencia soportando la medida de embargo aquí decretada, sin importar la cuantía; por tratarse de una medida precautelativa civil que tiende a proteger los bienes del haber social conyugal*”; motivo por el cual no se definió su monto límite y cuenta del Juzgado.

De otro lado, respecto a la petición realizada por la profesional del derecho, que representa a la parte demandante, la misma no es de recibo; toda vez que el artículo 598 del Código General del Proceso, ni ninguna otra norma estipula que se deben embargar bienes que tienen la calidad de inembargables, solo por tener naturaleza social.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>132</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af4f1d08043e36b466fb3ae8f78f4b9cd4536717d2a67694c6a5ac2d3393aab**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00141- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diez de octubre de dos mil veintidós

Con relación a las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, con el objeto de que pidan las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 132.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 11/10/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1133c4ed7ea9d7bb2e670a109aac9f744a9d90b6c7ebafccf0cf550fea34fadd

Documento generado en 10/10/2022 07:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00268- 00

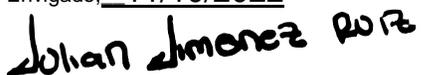
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de octubre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la partes se limitaron hacer valer las pruebas documentales allegadas en el plenario; se procederá entonces a dictar sentencia anticipada por escrito de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>132</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/10/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bff6a32ed5e13aab2e950cee9d6e964b09b237de3686b90c9d5da9451b7acb**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00286-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de octubre de dos mil veintidós.

Examinado nuevamente el escrito de la demanda y el escrito mediante se subsanan los requisitos exigidos dentro de la presente demanda promovida por la señora EDILIA DEL SOCORRO ESCOBAR VÉLEZ, a través de apoderado, habrá de inadmitirse nuevamente la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO.- Se deberá allegar el registro civil de nacimiento y/o en su defecto la partida de bautismo del señor HERNANDO DE JESÚS ESCOBAR GONZÁLEZ, mediante el cual se acredite el parentesco entre éste y el finado ALFREDO ESCOBAR GONZÁLEZ, de quien se pretende la investigación de la paternidad.

SEGUNDO.- Así mismo, se deberá allegar el registro civil de matrimonio de los señores HERNANDO DE JESÚS ESCOBAR GONZÁLEZ y MARÍA LILIA DEL SOCORRO VIVEROS ACOSTA.

TERCERO.- Procederá aportar el registro civil de defunción de la finada BLANCA CECILIA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ.

CUARTO.- Igualmente, se aportará el registro civil de nacimiento de la Legataria Testamentaria BLANCA CECILIA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, para efectos de que se acredite el parentesco con quienes se aduce son sus herederos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 132.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 11/10/2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce85f88788132f5673241878c142b2c36ec587a7d5a1ddd027217ae573b5ed73**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	656
Radicado	0526631 10 001 2022 00295-00
Proceso	SUCESIÓN TESTADA
Causante	MARIO BAYONA
Tema y subtemas	APERTURA TRAMITE LIQUIDATORIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de octubre de dos mil veintidós.

Subsanados como se encuentran los requisitos de ley, procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda de SUCESIÓN TESTADA del señor MARIO BAYONA promovida a través de apoderado judicial por las señoras GLORIA STELLA BAYONA CANO, LUZ VICTORIA BAYONA CANO y ALBA MIRIAM BAYONA CANO.

El causante otorgó testamento abierto mediante escritura pública N° 1.310 del 11 de julio de 2011 de la Notaria 28 del Circuito de Medellín.

Toda vez que la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 490 del Código General del Proceso,

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho la SUCESIÓN TESTADA del causante MARIO BAYONA, quien en vida se identificó con la C. C. No. 655.087.

SEGUNDO.- RECONOCER como herederas testamentarias del causante a las señoras GLORIA STELLA BAYONA CANO, LUZ VICTORIA BAYONA CANO y ALBA MIRIAM BAYONA CANO, en calidad de hijas del extinto.

TERCERO.- NOTIFICAR a los señores JUAN CARLOS, MARTA CECILIA, CLAUDIA ELENA, MARIA LUZ, MARIA EUGENIA, MARIO DE JESUS BAYONA CANO hijos de la causante, y a RAQUEL SOFIA FAJARDO BAYONA y YADIRA MARÍA ARELLANO BAYONA, nietas del difunto, para los efectos previstos en el artículo 492 Ibídem del C.G.P.

CUARTO.- EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 490 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el activo sucesoral, en el momento oportuno.

SEXTO.- Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA, con tarjeta profesional No. 52.751 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a la abogada MARÍA ALEJANDRA VILLADA GUTIÉRREZ, con tarjeta profesional No. 307.387 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto, para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>132</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/10/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 720e90b8391d2da3b382b0bb92c4a8e264f3bf2371589041da543140b0823944

Documento generado en 10/10/2022 07:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	658
RADICADO	05266 31 10 2022-00314-00
PROCESO	LIQUIDATORIO
DEMANDANTE	TATIANA MARÍA FIGUEROA QUINTERO
DEMANDADO	JUAN CAMILO GIL GARCÍA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de octubre de dos mil veintidós.

Por auto del pasado 24 de agosto de 2022, notificado por estados electrónicos del 25 de agosto siguiente, se inadmitió la presente demanda, ello con el fin de proceder a su admisión.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora el pasado 31 de agosto del presente, presentó memorial donde indica que nuevamente allega todos los documentos que había anexado con el escrito de la demanda, con los cuales aportó certificado de libertad, escritura pública e historial de los vehículos. No obstante, no cumplió en debida forma con la exigencia del numeral segundo del auto inadmisorio; toda vez que, el certificado de libertad y tradición aportado corresponde al inmueble 2 PARQ 72 (SOTANO-2), identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-1132953, certificado que no concierne al bien inmueble relacionado en la Partida Primera: Apartamento 1112 (TORRE 2) con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1132857.

Acorde con lo anterior, es claro que la parte demandante no se acomodó a los pedimentos hechos por el Juzgado mediante el auto inadmisorio, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

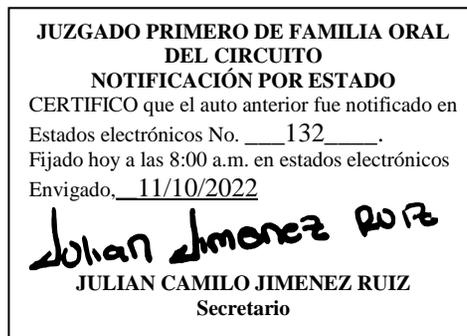
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora TATIANA MARÍA FIGUEROA QUINTERO en contra del señor JUAN CAMILO GIL GARCÍA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***



Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b692a213c55ae3733ae1847fd18e8d00ccf4ab19ba4477d464a39398b4d5be75**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	659
Radicado	0526631 10 001 2022 00324-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUZ STELLA DEL CARMEN CANO DE CADAVID
Demandado (s)	CARLOS MARIO CORREA PAREJA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diez de octubre de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN promovida la señora LUZ STELLA DEL CARMEN CANO DE CADAVID a través de Persona de Apoyo por intermedio de DIANA MARÍA CADAVID CANO, en contra de CARLOS MARIO MOLINA ARREDONDO, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN promovida la señora LUZ STELLA DEL CARMEN CANO DE CADAVID a través de Persona de Apoyo por intermedio de DIANA MARÍA CADAVID CANO, en contra del señor CARLOS MARIO MOLINA ARREDONDO, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO.- Respecto a las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante, se deberá prestar caución correspondiente al 20% del valor de los bienes, conforme al contenido del artículo 590, numeral 2°, del Código General del Proceso, para lo cual deberá allegar la prueba donde se certifique a cuánto asciende su valor.

QUINTO.- RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al abogad JULIÁN DAVID DUQUE ARISTIZÁBAL portador de la tarjeta profesional No. 254.420del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>132</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/10/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8c455ffbc864a11fea5fd74d9505515bf41f4535858d82390cf817818dd6c**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	660
Radicado	0526631 10 001 2022-00336-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	CATALINA MEJÍA GARZÓN
Demandado (s)	PEDRO PABLO MARÍN NARVÁEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de octubre de dos mil veintidós.

La señora CATALINA MEJÍA GARZÓN, actuando en representación de su hija MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN MEJÍA presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado, en contra del señor PEDRO PABLO MARÍN NARVÁEZ, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de su hija, la cual está contenida en la escritura pública N° 134 del 12 de febrero de 2021, otorgada ante la Notaria Única de La Estrella.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo -escritura pública N° 134 del 12 de febrero de 2021-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Señalando, además, que, si bien se deben imputar los abonos primero a intereses y después a capital, lo mismo acontecerá en su momento oportunidad, esto cuando se haga la liquidación de crédito respectiva, con sus correspondientes intereses.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en favor de la menor de edad MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN MEJÍA la cual está representada por su madre CATALINA MEJÍA GARZÓN, en contra de PEDRO PABLO MARÍN NARVÁEZ, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L.C. (\$72'114.160.00) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde julio de 2021 a agosto de 2022; así:

Vigencia		Incremento	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias	Capital Liquidable	días	Abonos		Saldo de Capital más Intereses
						Valor	Folio	
1-jul-21	31-jul-21		6.100.000,00	0,00				0,00
1-jul-21	31-jul-21	3,50%	6.100.000,00	6.100.000,00	30	2.900.000,00		3.200.000,00
1-ago-21	31-ago-21	3,50%	6.100.000,00	9.300.000,00	30	2.900.000,00		6.400.000,00
1-sep-21	30-sep-21	3,50%	6.100.000,00	12.500.000,00	30	400.000,00		12.100.000,00
1-oct-21	31-oct-21	3,50%	6.100.000,00	18.200.000,00	30	2.900.000,00		15.300.000,00
1-nov-21	30-nov-21	3,50%	6.100.000,00	21.400.000,00	30	900.000,00		20.500.000,00
1-dic-21	31-dic-21	3,50%	6.100.000,00	26.600.000,00	30	900.000,00		25.700.000,00
1-ene-22	31-ene-22	10,07%	6.714.270,00	32.414.270,00	30	900.000,00		31.514.270,00
1-feb-22	28-feb-22	10,07%	6.714.270,00	38.228.540,00	30	900.000,00		37.328.540,00
1-mar-22	31-mar-22	10,07%	6.714.270,00	44.042.810,00	30	900.000,00		43.142.810,00
1-abr-22	30-abr-22	10,07%	6.714.270,00	49.857.080,00	30	900.000,00		48.957.080,00
1-may-22	31-may-22	10,07%	6.714.270,00	55.671.350,00	30	900.000,00		54.771.350,00
1-jun-22	30-jun-22	10,07%	6.714.270,00	61.485.620,00	30	900.000,00		60.585.620,00
1-jul-22	31-jul-22	10,07%	6.714.270,00	67.299.890,00	30	900.000,00		66.399.890,00
1-ago-22	30-ago-22	10,07%	6.714.270,00	73.114.160,00	30	1.000.000,00		72.114.160,00
					os >>	18.200.000,00		72.114.160,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO.- Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de septiembre de 2022, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita, por haberse presentado la demanda luego los 30 días de que habla el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Comisaria de Familia de esta localidad, adscritos al Despacho.

QUINTO.- Se reconoce personería para representar al demandante, en la forma y términos del poder conferido, a la abogada WILSON OSSA GÓMEZ, con tarjeta profesional No. 147.319 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 132.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/10/2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6489cc076add19364c437064a79b11ebed923c7eec257243a437de90ac663a19**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	662
Radicado	0526631 10 001 2022-00339-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	OLGA LUCIA RIVERA
Demandado (s)	JORGE ARMADO RESTREPO SANÍN
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diez de octubre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora OLGA LUCIA RIVERA, en interés de la menor de edad M.F.R.R. en contra del señor JORGE ARMADO RESTREPO SANÍN.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial por la señora OLGA LUCIA RIVERA, en interés de la menor de edad MARÍA FERNANDA RESTREPO RIVERA, en contra del señor JORGE ARMADO RESTREPO SANÍN, con fundamento en la causal 1ª y 2ª del artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO.- CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de la niña M.F.R.R. que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C., publicación que se realizará únicamente en el

RADICADO. 05266310 001 2022-00339- 00

registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 de la Ley 1213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO.- NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

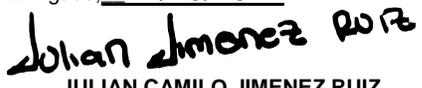
SEXTO.- NEGAR la medida provisional peticionada, teniendo en cuenta que la salida al exterior de la niña M.F.R.R. es una mera expectativa; por consiguiente, no se vislumbra la existencia de un amenaza o vulneración del derecho. Aunado a lo anterior, no configura una medida cautelar innominada o provisional, suplir un proceso como lo es la suspensión de patria potestad.

SÉPTIMO.- CONCEDER el Amparo de Pobreza a favor de OLGA LUCIA RIVERA, quien actúa como demandante; por lo tanto, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado VÍCTOR JULIÁN MORENO MOSQUERA, con T. P. No. 127.968 del C. S. J., para representar a la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>132</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/10/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1cb7796f76a6e8c4e34bda41ca0d5dff98ad6ff27be2f719e9d8d5750c616c**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	663
Radicado	0526631 10 001 2022-00346-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LINA MARÍA BENJUMEA VELÁSQUEZ
Demandado (s)	DANNY ALEJANDRO HINCAPIÉ CIRO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diez de octubre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora LINA MARÍA BENJUMEA VELÁSQUEZ, en interés del menor de edad M.H.B., en contra del señor DANNY ALEJANDRO HINCAPIÉ CIRO.

CONSIDERACIONES:

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial por la señora LINA MARÍA BENJUMEA VELÁSQUEZ, en interés del menor de edad MAXIMILIANO HINCAPIÉ BENJUMEA, en contra del señor DANNY ALEJANDRO HINCAPIÉ CIRO, con fundamento en la causal 1ª del artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

RADICADO. 05266310 001 2022-00346- 00

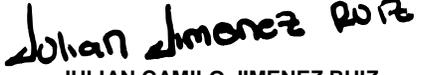
CUARTO.- CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos del menor de edad M.H.B que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C., publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO.- NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO.- Se reconoce personería al abogado JOSE GREGORIO SIERRA SIERRA, con T. P. No. 183.742 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>132</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/10/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f2873d228bde0c4fc2f7a6d1ecfe99f6f388879527d4885adbc80ba3645d24**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	664
Radicado	0526631 10 001 2022 00351-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante (s)	YUDI CRISTINA OROZCO COLORADO
Demandado (s)	DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ VALENCIA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Diez de octubre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal sumaria, promovida por la señora YUDI CRISTINA OROZCO COLORADO en interés del menor de edad J.J.O., en contra del señor DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ VALENCIA.

CONSIDERACIONES:

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y concreto los artículos 82 a 84, 390 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA sobre FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por YUDI CRISTINA OROZCO COLORADO en interés del menor de edad JERÓNIMO JIMÉNEZ OROZCO en contra del señor DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ VALENCIA, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley para ello (arts. 82, 84, 390 y SS del C.G.P.).

SEGUNDO.- Córrese traslado de la presente demanda, mediante notificación personal de este auto y entrega de copia del libelo y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de diez (10) días.

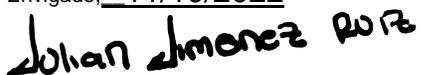
TERCERO.- Con relación a la solicitud de alimentos provisionales, se hace necesario acreditar la necesidad de los alimentos, para lo cual debe relacionar los gastos en que incurre la señora YUDI CRISTINA OROZCO COLORADO, allegando las facturas y constancias pertinentes de cada uno de ellos. De igual manera, se deberá acreditar la capacidad económica del demandado.

CUARTO.- Toda vez que consultada por el Despacho la base de datos del ADRES, aparece que el señor DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ VALENCIA se encuentra afiliado –activo- al Sistema General de Seguridad Social en salud, en la EPS SURAMERICANA S.A., se ordena oficiar a dicha EPS, para que con destino al presente trámite se sirva informar el nombre, dirección del empleador y cuál es el ingreso base de cotización del demandado. Oficiese en tal sentido.

QUINTO.- Se reconoce personería para representar al demandante, en la forma y términos del poder conferido, al abogado CARLOS JULIAN MONTOYA CORREA, con tarjeta profesional No. 72.588 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>132</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/10/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289e906231619a2547df72a180c29e4537cef5e79bc04eb9af1fcd73870ef5ac**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00381- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de octubre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la presente demanda verbal de Privación de la Patria Potestad promovida a través de apoderado judicial por SANDRA MARCELA ZULUAGA CANO en interés de su hijo menor de edad JERONIMO DIAZ ZULUAGA en contra del señor JORGE HERNAN DIAZ ZAPATA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: En la forma dispuesta en el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte interesada manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado para notificarlos e informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEGUNDO.- Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto por línea paterna, como materna de JERONIMO DIAZ ZULUAGA que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

TERCERO: Relacionará cada uno de los aportes económicos realizados por la parte demandada y cuando fue el último.

CUARTO: Aportará prueba que dé cuenta que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Artículo 6 inciso 4 del Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Manifestará si la demandante ha ejercido acciones judiciales o administrativas en procura del cumplimiento de las obligaciones del padre o del fortalecimiento de la relación paterno filial y qué resultados han tenido las mismas. Lo anterior atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 25/06, radicado 2006-0714, M.P. Dr. Pedro Octavio Mudar Cadena.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 132.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/10/2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965074e6e8a62cb2152e00e1e0153f8fac2ceeb1b10202c0d009d4799a6b5d73**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	650
Radicado:	05 266 31 10 001 2022-00384-00
Proceso:	VERBAL. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	RAMIRO FALLA BORJA
Demandada:	ANDREA CATALINA CORTES VALVERDE
Tema y subtemas:	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diez de octubre de dos mil veintidós

Correspondió por reparto a este ente judicial el conocimiento de la presente demanda de VERBAL. DIVORCIO D E MATRIMONIO CIVIL, promovido por RAMIRO FALLA BORJA, en contra de ANDREA CATALINA CORTES VALVERDE, por remisión del JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, alegando la falta de competencia territorial después de admitida y notificada la demanda; sin que al interior del mismo se interpusiera excepción previa alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

Recibida la referida demanda, se evidencia que el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA admitió la demanda de divorcio promovido por RAMIRO FALLA BORJA, en contra de ANDREA CATALINA CORTES VALVERDE.

Posteriormente el 15 de julio de 2022, la parte demandante notificó a la señora ANDREA CATALINA CORTES VALVERDE, diligencia que fue efectiva, debido a que el 23 de agosto de la anualidad, el Juzgado de conocimiento fijó fecha para audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

El 13 de septiembre de 2022, en la audiencia respectiva, luego de indagar al demandante sobre su domicilio y realizar el interrogatorio de parte, procedió a declarar falta de competencia sobre el caso de la referencia; desconociendo de esta manera el principio de perpetuación (perpetuatio jurisdictionis) y que sólo podrá el funcionario repudiarla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales, propusieren los demás intervinientes, cuyo silencio al respecto implicará el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor.

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su decisión del 08 de noviembre de 2021, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, proferida dentro del radicado: 11001-02-03-000-2021-03622-00, AC5247-2021, en caso similar estableció que:

“...la Sala ha manifestado que:

(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.

5.- *En ese orden de ideas, se concluye que el demandante para fijar la competencia manifestó que su vecindad era la ciudad de Cali, reiterando además que allí fue el domicilio conyugal, por lo que se le atribuirá el trámite de las presentes diligencias, a quien le fue repartido en primer lugar, sin perjuicio de la actuación que oportunamente pueda ejercer el sujeto procesal contra quien se dirige la contienda, acorde con los parámetros legales. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).*

3. *Conforme al artículo 27 del Código de General del Proceso, en principio, el juez que dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues admitida la demanda, según el procedimiento pertinente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito.*

Al respecto la Sala ha puntualizado que:

(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o

residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio. -Negrillas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Acorde con estas proposiciones, si atendiendo a los factores señalados por el demandante en su petición el juzgador admite la demanda de divorcio, la competencia queda establecida de acuerdo con el principio de perpetuación (perpetuatio jurisdictionis) y sólo podrá el funcionario repudiarla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales, propusieren los demás intervinientes, cuyo silencio al respecto implicará el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor...”

Concluyendo dicha corporación en dicha providencia que “*las excepciones a la perpetuatio jurisdictionis se limitan a la concurrencia del factor subjetivo y el funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción, y en el sub lite no ocurrió una de dichas salvedades, por lo cual fue prorrogada, conforme al inciso 2° del canon 16 del Código General del Proceso...*”

Por lo tanto, esta Judicatura considera que es incompetente para conocer de la presente demanda y conforme a lo dictado por el artículo 139 del Código General del Proceso, remitirá el expediente a la honorable SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto que se suscita con el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda VERBAL. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por RAMIRO FALLA BORJA, en contra de ANDREA CATALINA CORTES VALVERDE, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RADICADO 2022-00384-00

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante a la Honorable SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que allí se decida sobre el Juez competente para conocer el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>132</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50efe8870a7cc881d906491d55749d9e6397310c7b97618c5c064638ade15e7a**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00387- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Diez de octubre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por LAURA VANESSA GIL USME y ALBA LUCIA USME CEBALLOS, esta última en representación de CESAR MATEO GIL USME en contra de LUIS HORACIO GIL GOMEZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Luego de observar los títulos ejecutivos allegados al plenario se evidencia lo siguiente:

- El 21 de marzo de 2019, se llegó a un acuerdo de la cuota alimentaria ante la Comisaria de Familia Permanente Turno I de Cartagena de Indias.

- Igualmente se aportó el escrito remitido a la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena, con fecha posterior esto es, 17 de septiembre de 2022, mediante el cual los señores LUIS HORACIO GIL GÓMEZ Y ALBA LUCIA USME CEBALLOS, acordaron la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, liquidación de sociedad conyugal y alimentos a favor de LAURA VANESSA y CESAR MATEO GIL USME.

Dicho acuerdo fue supeditado a la escritura pública de divorcio y la aprobación del defensor de familia (ver clausula novena).

Conforme a lo anterior, el 22 de octubre de 2019, se profirió escritura pública N° 1.681, mediante la cual la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena, aprobó el acuerdo antes referido y con relación a la cuota alimentaria en el numeral cuarto se estableció:

no ha sido disuelta ni liquidada.-**CUARTO.**-Que dentro de dicho matrimonio hay dos (2) hijos menores de nombres LAURA VANESSA y CESAR MATEO GIL USME, por lo cual presentaron un de acuerdo de la forma y como iban a sufragar los alimentos de la menor, razón por la cual hubo necesidad de establecer lo relacionado con el artículo 82 de la ley 1098 del 2.006 (código de la infancia y adolescencia), y notificar al defensor de familia para que emita concepto favorable, el cual fue emitido según oficio No. 35001-001302, de fecha 07 de octubre del año 2.019, emanado de la Defensoría de Familia ICBF Regional Bolívar, Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte, acuerdo y concepto que se protocolizan con esta escritura y presta mérito ejecutivo.-**QUINTO.**-Que se encuentran

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2022-00387- 00

Así las cosas, es claro que el acuerdo alimentario que rige en la actualidad es último indicado; motivo por el cual se debe aclarar los hechos de la demanda en el sentido que no es el acta de acuerdo del 21 de marzo de 2019 el título ejecutivo objeto de recaudo, sino esta última antes mencionada.

SEGUNDO: conforme a lo anterior, se deberá aportar copia de la escritura pública 1.681 que aprobó el acuerdo de alimentos junto el documento del 17 de septiembre de 2022, con constancia del Notario que es copia autentica y presta mérito ejecutivo (Artículo 80 del decreto 960 de 1970).

TERCERO: Se deberá aclarar el hecho cuarto de la demanda y pretensión 1.3.; en el sentido de especificar y determinar a cuánto asciende el valor de cada cuota de vestuario, mes que se generó y fecha de exigibilidad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>132</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45166fc2501a806634abd3e56db692ab862cb400e24d52f6167a4269c4c2b80**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00389- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Diez de octubre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado, por GLORIA DEL SOCORRO MONTOYA HINCAPIÉ, en contra del señor MARTINIANO DE JESÚS RENDÓN HINCAPIE, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Teniendo en cuenta que, en virtud de un proceso anterior que se llevó a cabo en este Despacho, la señora GLORIA DEL SOCORRO MONTOYA HINCAPIÉ interpuso demanda ejecutiva por alimentos contra el señor MARTINIANO DE JESÚS RENDÓN HINCAPIE, radicado: 2021-00013, tramite dentro del cual se avaló la conciliación a la que llegaron las partes con relación a las cuotas alimentarias generadas hasta el 30 de mayo de 2021, motivo por el cual, se deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en ese sentido.

SEGUNDO: Se deberá especificar si a partir del mes de junio de 2021 el señor MARTINIANO DE JESÚS RENDÓN HINCAPIE no suministra la cuota alimentaria y si la señora GLORIA DEL SOCORRO le ha reconocido el 47% de los cánones de arrendamiento de las propiedades en que están en comunidad y proindiviso entre las partes.

TERCERO: Se deberá especificar cada una de las cuotas alimentarias, en el sentido de señalar mes a mes cada una de ellas, su valor y fecha de exigibilidad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 132.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 11/10/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31811db117107376b50ce61bb53dbc3c9736a27e281fe70626e7a42d20878f57**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	653
Radicado	05266 31 10 001 2022 00390 00
Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Procedencia	COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SABANETA
Menor de edad	A.J.A
Tema y subtemas	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Envigado, diez de octubre de dos mil veintidós

Correspondió por reparto a este despacho conocer la solicitud de homologación del restablecimiento de derechos de A.J.A el cual se llevó a cabo en la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SABANETA.

CONSIDERACIONES

LA COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SABANETA remite el presente proceso de restablecimiento de derechos de la menor de edad A.J.A quien reside en la carrera 45 A N° 77 C sur 15, edificio Guadalajara del Municipio de Sabaneta, para que surta la solicitud de homologación presentada por Christian Markus Job; sin tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 18 “Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.” (Negrilla intencional).

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*.

En consecuencia, del estudio de las diligencias se desprende que la competencia para conocer del presente asunto está radicada en los Juzgados Promiscuos Municipales del Municipio de Sabaneta al tenor de lo indicado anteriormente.

AUTO INTERLOCUTORIO 653 - RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00390 00

En virtud de lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, se RECHAZARÁ por falta de competencia la solicitud de homologación y se dispondrá la remisión de la misma al Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta, Antioquia en Reparto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente trámite de restablecimiento de derechos de la menor de edad A.J.A. el cual se surtió en la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SABANETA.

SEGUNDO: No hay lugar a resolver ninguna petición presentada al interior del proceso o por el señor Christian Markus Job, debido a que el Despacho carece de competencia para resolver la misma.

TERCERO: DISPONER la remisión de la misma al funcionario competente para conocer de ella, es decir, el Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta, Antioquia en Reparto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>132</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33b3ad3a6ae69285a2db5735ccc6d5d1cd26400f756598ba8a871e812609cf1**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00393- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diez de octubre de dos mil veintidós

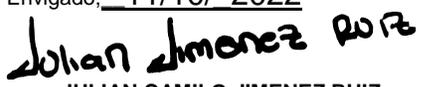
Se INADMITE la presente demanda VERBAL instaurada por ALEXANDER PÉREZ GONZÁLEZ en contra ANA MILENA RODRÍGUEZ CORTÉS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Allegará constancia de haber enviado por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación, en caso de no conocerse dicho canal digital deberá aportar la constancia de haberla remitido a la dirección física. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>132</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde71c995d310882b90efadc97360e3f922d74cc2a7ae1f71e1cf0bd836e65e3**

Documento generado en 10/10/2022 07:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>